

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088228

N/REF: 668/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS

CORTES.

Información solicitada: Celebración del XX Aniversario del Día Europeo de las

Víctimas del Terrorismo.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de marzo de 2024 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



«En relación al homenaje a las víctimas del terrorismo (organizado conjuntamente por la Comisión Europea y el Gobierno de España) celebrado en Madrid el 11 de marzo de 2024, SOLICITO:

- 1.- Relación oficial de invitados al acto realizada por el Gobierno de España así como la documentación relativa al protocolo que se ha de seguir en su elaboración.
- 2.- Copia de la documentación remitida a la Comisión Europea conteniendo la lista de invitaciones oficiales del Gobierno al acto.
- 3.- Copia de la documentación donde consten los motivos de la exclusión de la invitación del líder de la oposición,».
- 2. No consta respuesta de la Administración.
- 3. Mediante escrito registrado el 18 de abril de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«PRIMERO: Que en fecha 19 de febrero de 2024 se solicitó información a PRESIDENCIA DEL GOBIERNO cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa».

- 4. Con fecha 22 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 14 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:
 - «(...) Como se ha indicado en el apartado anterior, la solicitud de acceso a la información tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes -Presidencia del

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



Gobierno el 11 de marzo de 2024. Inicialmente, el expediente se asignó al ámbito de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno.

Sin embargo, una vez estudiado su contenido, que podría referirse al ámbito de las competencias del Ministerio del Interior, se consultó con la Unidad de Información de Transparencia (en adelante UIT) de ese Departamento en fecha 10 de abril de 2024. La UIT de Interior dio su conformidad al traslado de la solicitud el 26 de abril de 2024.

Con fecha 6 de mayo de 2024, la solicitud se trasladó a la UIT Central para solicitar su asignación a la UIT de Interior y que esta resolviese lo que proceda en el ámbito de sus competencias».

5. El 16 de mayo de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 29 de mayo de 2024 en el que señala:

«En relación a las alegaciones presentadas por Presidencia relativas a la solicitud de información 001-088228, cabe reseñar que no notificaron su traslado al Ministerio del Interior en el plazo previsto legalmente.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2024, y una vez que ya se había procedido a interponer la correspondiente reclamación ante el CTBG tras el silencio de Presidencia, Interior remitió la resolución pertinente, que adjuntamos al presente escrito, sin que se tuviera constancia de que este ministerio sería el encargado de resolver. En ella, se concedió la información requerida.

Dejando constancia de lo manifestado procede por tanto la estimación por carácter formal, por lo que solicitamos del CTBG una resolución estimatoria sin más trámite».

En la resolución emitida el 9 de mayo de 2024, el Ministerio del Interior acuerda conceder el acceso a la información en los siguientes términos:

«(...) Se trató de un acto organizado por la Comisión Europea en un espacio con un aforo limitado (Salón de actos de la Galería de las Colecciones Reales), en el que a requerimiento de la propia Comisión el número de autoridades y oficiales invitados no podía exceder al de víctimas del terrorismo asistentes.



Siguiendo estas consideraciones, se invitó a las Altas Instituciones del Estado, incluidos los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, en representación de diputados y senadores, que participaron en la ceremonia; y, a nivel local, por celebrarse el acto en la ciudad de Madrid, a la Presidenta de la Comunidad de Madrid y al Alcalde de Madrid, ninguno de los cuales asistió. También fueron invitados los titulares de los Departamentos Ministeriales que son parte del Patronato de la Fundación de Víctimas del Terrorismo, y los altos cargos del Ministerio del Interior, competente en la atención a las víctimas del terrorismo en España.

Se adjunta el listado de víctimas del terrorismo asistentes, así como el listado de invitados propuestos por el Ministerio del Interior, que no incluye los Embajadores de los Estados miembros y las autoridades y oficiales de las Instituciones Europeas asistentes. En ambos documentos se ha eliminado la información de carácter personal que no puede ser facilitada en aplicación de la normativa de protección de datos personales.

Respecto de la documentación relativa al protocolo que se siguió, cabe señalar que del mismo se encargó el personal designado por Casa Real y los representantes de las autoridades de la Comisión Europea.

Finalmente, no es posible facilitar ningún documento relativo al Sr. Núñez Feijoo porque no existe tal documento».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c) de la LTAIBG³</u> y en el <u>artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ⁴</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8



aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a la celebración del XX Aniversario del Día Europeo de las Víctimas del Terrorismo en Madrid, el día 11 de marzo de 2024.

El ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, indica que con fecha 6 de mayo de 2024 se dio la orden de trasladar la solicitud a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio del Interior para que resolviese lo procedente en el ámbito de sus competencias.

 $^{^{5}\} https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887\&p=20181206\&tn=1\#a24$

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



Concedido trámite de audiencia, la reclamante alega que no tuvo constancia del traslado de la petición, y aporta la resolución del citado ministerio en la que se concede la información solicitada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En este caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, el ministerio requerido dio traslado de la petición al departamento competente para que resolviera sobre las cuestiones planteadas y la reclamante ha obtenido la información de forma completa; si bien alega que no fue informada de tal remisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede la estimación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.



De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el <u>apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.</u>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta